

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Villamaría-Caldas, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio –pertenencia-de mínima cuantía, Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villamaría-Caldas, Ocho (8) de abril del dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-110

Auto: 593

Se encuentra a despacho la presente demanda **VERBAL SUMARIO** de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por la señora **TERESA DE JESÚS CARDONA DE RAMÍREZ** en contra de **GILBERTO CASTAÑO CARDONA, JORGE CASTAÑO CARDONA, SERGIO CASTAÑO CARDONA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** cumple con las formalidades previstas en el artículo 82 del Código General del Proceso y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, será admitida, imprimiéndole el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y s.s del Código General del Proceso, así como lo consagrado en el artículo 375 de la misma obra adjetiva; ordenando la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. c

Por ahora el Despacho no accederá el emplazamiento de los demandados **GILBERTO CASTAÑO CARDONA, JORGE CASTAÑO CARDONA, SERGIO CASTAÑO CARDONA**, hasta tanto la parte demandante allegue al expediente constancia de búsqueda en ADRES para determinar si se encuentran inscritos en alguna entidad promotora de salud y de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP.

Se ordena el emplazamiento a las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, a través del Registro de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. También se ordenará la inclusión de la valla, con las especificaciones establecidas por el artículo 375 y 108 del Estatuto Procesal.

mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA -CALDAS,**

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIO** de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por la señora **TERESA DE JESÚS CARDONA DE RAMÍREZ** en contra de **GILBERTO CASTAÑO CARDONA, JORGE CASTAÑO CARDONA, SERGIO CASTAÑO CARDONA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el bien objeto de litigio.

**SEGUNDO: DAR** al presente asunto el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** previsto en el artículo 390 y s.s del Código General del Proceso; así como lo previsto en el artículo 375 de la misma obra adjetiva.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de esta demanda en el folio de de matrícula inmobiliaria Nro. 100-37969 para lo cual se oficiará a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Manizales.

**CUARTO: INFORMAR** de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (Que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural –Incoder-), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y al Personero Municipal de esta población (como Agente del Ministerio Público), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría redáctese las comunicaciones para que sean remitidas.

**QUINTO: ORDENAR** instalar la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

**SEXTO: SE ORDENAR** el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se consideren con derechos sobre el bien materia de este proceso. Ello se hará en la forma indicada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por ahora el Despacho no accederá el emplazamiento de los demandados **GILBERTO CASTAÑO CARDONA, JORGE CASTAÑO CARDONA, SERGIO CASTAÑO CARDONA**, hasta tanto la parte demandante allegue al expediente constancia de búsqueda en ADRES para determinar si se encuentran inscritos en alguna entidad promotora de salud y de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que una vez inscrita la demanda y aportadas por el demandante las fotografías de la valla, se incluirá su contenido en el

Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas indeterminadas emplazadas (último inciso numeral 7 del artículo 375). Para ello la parte actora deberá aportar un documento en formato PDF con el contenido de la valla o aviso.

**OCTAVO:** Reconocer personería amplia y suficiente a la DRA. DORA ELENA GALLEGO BERNAL abogada titulada y en ejercicio de sus funciones para que represente a la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES  
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feaa3cfc0216d61700a73f1028854081fde0110c2dc90dac3cf79a34260bb771**

Documento generado en 08/04/2022 12:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>